

## Recurso de reposición y en subsidio el de apelación 2002-001 Verbal Sumario con Ejecutivo

JORGE BARO GARZON <jorgebarogarzon@gmail.com>

Mar 16/11/2021 13:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes: Me permito remitir en formato PDF escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de noviembre 4 de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Atentamente,

JORGE BARO GARZON

C.C.No.17.161.642 de Bogotá

T.P.No.19.196 del C.S.J.

[jorgebarogarzon@gmail.com](mailto:jorgebarogarzon@gmail.com)

3108725865

Señora

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal Sumario con proceso Ejecutivo a continuación dentro del mismo

Expediente No. 001-2.002 - DIÓGENES CIFUENTES ALAYÓN

Contra JOSÉ RICARDO CIFUENTES ALAYÓN (art.335 C.P.C.)

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario el de apelación

JORGE BARÓ GARZÓN, apoderado de la actora, a usted en oportunidad interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de Nov. 4 de 2.021 (teniendo en cuenta que no corrieron los días 8, 9 y 10 de Nov. de 2.021, por cierre del despacho) para que se revoque y se dé aplicación al artículo 346 de la Ley 1.194 de 2.008, teniendo en cuenta que cuando se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 13 de abril de 2.011, con ejecutoria del mismo mes y año, aún no había entrado en vigencia el actual C.G.P. que entró a regir a partir del 1o. de enero de 2.016 y de acuerdo al artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1.887 quedó así:

*"Artículo 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir." Contemplando la siguiente salvedad, " Sin embargo ... los términos que hubieren comenzado a correr, ... se regirán por las leyes vigentes ... cuando ... empezaron a correr los términos..."*

Concordante con la anterior disposición está el artículo 625 del C.G.P., que se refiere al Tránsito de Legislación, en su numeral 4 corregido D. 1736/2.012, artículo 13, para los procesos ejecutivos, señala que al proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se adelantará conforme al C.G.P., trayendo este artículo igual salvedad en su numeral 5o.. Quedando así corroborado de tal manera en este Título V, que trata de Otras

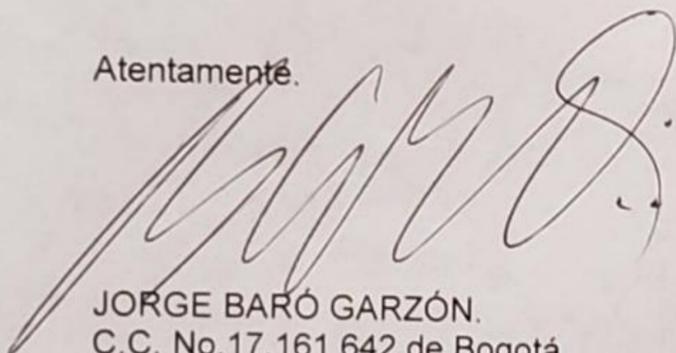
modificaciones, derogaciones y vigencias del Libro Quinto-Cuestiones Varias del C.G.P.

De lo que se concluye que los dos (2) años de plazo previstos y contabilizados en la actualidad a partir de la ejecutoria del auto de seguir con la ejecución, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, no era rito contemplado en la vigencia procesal anterior, de ahí su no aplicación al auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 13 de abril de 2011, siendo aplicable en su lugar, el artículo 346 de la Ley 1194 de 2008, que estaba vigente para la época.

Con el fin de ser lo más acusioso en este memorial, en su auxilio acompaño la página 75, que se refiere al Capítulo Quinto, " Reglas para la Transición en Procesos Ejecutivos" de la Obra Salto al Código General del Proceso, Segunda Edición, del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez.

Desconozco Email del demandado.

Atentamente.



JORGE BARÓ GARZÓN.  
C.C. No.17.161.642 de Bogotá.  
T.P. No. 19.196 del C.S. de la J.  
jorgebarogarzon@gmail.com  
310 8725865.

Siendo así, la sentencia debe notificarse por estado (CGP, art. 295-1) y la liquidación del crédito sólo puede objetarse con fundamento en otra que aporte el objetante en la que precise la inexactitud que se le atribuye a la liquidación cuestionada (CGP, art. 446.2).

De más está decir que si a enero 1° de 2016 ya había sido pronunciado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia, las actuaciones que hayan de realizarse a partir de tal fecha se someten a las reglas generales de transición. Eso quiere decir que el CGP se aplica a todo el trámite subsiguiente<sup>32</sup>, salvo a las actuaciones que hayan tenido principio de ejecución antes de enero 1° de 2016. Así, por ejemplo, si la notificación del fallo se había empezado a surtir, debe concluir con sujeción a la ley anterior; pero si no había iniciado, debe hacerse con arreglo a la nueva (CGP, art. 625.5). Así mismo, si se había interpuesto apelación contra la sentencia, este recurso debe someterse a la ley anterior; pero si no había alcanzado a interponerse, debe sujetarse al CGP.

---

32. En sentido contrario P. F. ROBLEDO DEL CASTILLO. "Tránsito de legislación, derogatorias y vigencias en el código general del proceso", *Código General del Proceso comentado*, cit., p. 510. Sin sustentar su opinión, el autor sostiene: "La hipótesis no es otra distinta a que es factible que al entrar en vigencia el Código General del Proceso, en dicho proceso ya se hubiese proferido la sentencia o auto que orden seguir adelante la ejecución, evento en el cual deberá seguir tramitándose por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, y nunca se le aplicarán las nuevas reglas del Código General del Proceso".